

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE:

JDCL/398/2018-INC-1.

ACTORA:

YURITZI JHOSELIN LÓPEZ
OROPEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALTENCO, ESTADO DE
MÉXICO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDCL/398/2018 y su acumulado, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho¹, en el expediente al rubro citado.

RESULTANDO

1. CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES.

El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, la de miembros

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México (En adelante Jaltenco).

2. ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.

El diez de junio de dos mil quince, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jaltenco, expidió la constancia de mayoría que acredita a **Yuritzí Jhosselin López Oropeza** como Síndica Propietaria del referido Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018.

3. TOMA DE PROTESTA Y EJERCICIO DEL CARGO.

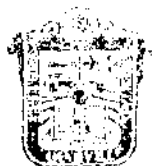
El primero de enero de dos mil dieciséis, la hoy actora tomó protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.

4. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

El veintiséis de junio y el quince de agosto, la ciudadana Yuritzí Josselin López Oropeza, ostentándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de impugnar la omisión por parte del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del referido Ayuntamiento, del pago de sus dietas correspondientes a la primera quincena de abril, a la primera quincena de mayo, así como la primera y segunda quincenas de junio, primera y segunda quincenas del mes de julio, todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

5. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA

El veintisiete de junio y el dieciséis de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expediente **JDCL/398/2018 y JDCL/459/2018**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia a su cargo.

6. EMISIÓN DE LA SENTENCIA.

El veinte de septiembre, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en los expedientes **JDCL/398/2018 y JDCL/459/2018, acumulados**, en la que se determinó:

PRIMERO. Se ORDENA glosar copia debidamente certificada de la presente resolución al juicio acumulado para debida constancia.

SEGUNDO. Se ORDENA al Presidente y al Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México, proceder en los términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a los miembros del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, proceder en los términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. SE DA VISTA a la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; así como a la Contraloría de la Legislatura de la Entidad, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. IMPUGNACIONES.

En contra de la sentencia referida en el numeral anterior, la actora y las autoridades responsables interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicios Electorales, ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, mismos que fueron registrados con los números de expediente **ST-JDC-730/2018, ST-JE-20/2018 y ST-JE-23/2018**, respectivamente, los cuales fueron resueltos el pasado dieciocho de octubre del año en curso, en los siguientes términos:

a. **ST-JDC-730/2018:**

ÚNICO. En la materia de la revisión, se modifica la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

b. ST-JE-20/2018:

ÚNICO. Se desecha el juicio electoral.

c. ST-JE-23/2018:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

8. PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE.

El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, Yuritzi Jhosselin López Oropeza presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual denunció el incumplimiento de la resolución emitida por este órgano pleno, el pasado veinte septiembre.

9. ACUERDO DE REGISTRO.

En la misma fecha, el Presidente de este Tribunal ordenó registrar el escrito en el libro de incidentes y turnarlo a su ponencia para el efecto de elaborar el proyecto de resolución interlocutoria correspondiente.

10. REQUERIMIENTO.

Por acuerdo de doce de noviembre, el Presidente dio vista del escrito presentado por la actora y requirió a las autoridades señaladas como responsables para que informaran qué diligencias habían realizado para cumplir con lo ordenado en la sentencia de fecha veinte de septiembre.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/398/2018 y su acumulado, con fundamento en lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo; toda vez que se trata de un escrito promovido por **Yuritzí Jhosselin López Oropeza**, por su propio derecho, y con el carácter de actora en el juicio primigenio, con motivo del presunto incumplimiento de la sentencia emitida en el medio de impugnación antes mencionado.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Yuritzí Jhosselin López Oropeza se encuentra legitimada para comparecer ante este Tribunal Electoral Local al promover escrito tendente a obtener el cumplimiento y ejecutoria de la resolución de fecha veinte de septiembre, toda vez que es actora en el mismo.

TERCERO. ESTUDIO DE LA CONTRDVERSA INCIDENTAL.

Antes de iniciar con el estudio del presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, es dable establecer el siguiente marco normativo.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la



independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 128.- *Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.*

(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 383. *El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad -Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.*

Artículo 409. *En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

(...)

Artículo 452. *Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.*

Artículo 456. *Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*

- I. *Apercibimiento.*
- II. *Amonestación.*
- III. *Multa hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

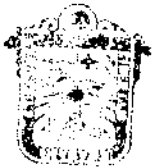
IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Del anterior marco normativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.
- Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.
- Que de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I) Apercibimiento, II) Amonestación, III) Multa hasta por trescientas veces el valor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, IV) Auxilio de la fuerza pública, y V) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Ahora bien, en el caso en análisis, de las constancias que obran en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado bajo la clave **JDCL/398/2018 y su acumulado**, se desprende que el pasado veinte de septiembre, este Tribunal dictó sentencia definitiva en la que, como efectos, se determinó:

"Al resultar fundados los agravios aducidos, la presente sentencia tiene los siguientes efectos:

A. POR LO QUE HACE A LAS MEDIDAS DE RESTITUCIÓN:

*El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal deberán pagar a la actora dentro de los **DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA**, las dietas correspondientes a la primera quincena de abril, primera quincena de mayo, primera y segunda quincenas de junio, así como de la primera y segunda quincena de julio todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.*

B. COMO MEDIDA DE SATISFACCIÓN:

1. Se ORDENA al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, ofrecer a la Síndica, hoy actora, en sesión de Cabildo, una disculpa pública.

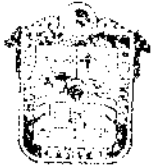
Dicha disculpa pública se hará del conocimiento de los habitantes del municipio de Jaltenco, Estado de México, a través de los estrados del Ayuntamiento citado y se publicará en un diario de circulación del municipio.

*La sesión se deberá llevar a cabo en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, debiendo proceder a la fijación en estrados y a realizar las gestiones de publicación, de manera inmediata a que ello ocurra, contando con un plazo de **tres días hábiles** para **informar** del cumplimiento a este Tribunal Electoral del Estado de México, debiendo remitir las constancias con las que se acredite.*

C. EN CUANTO A LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN (Esta porción de la resolución fue declarada sin efectos por la Sala Toluca, en el expediente ST-JDC-730/2018)

D. Por lo que hace a la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial, si bien es cierto, el daño es de índole patrimonial, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que con la disculpa pública ordenada, tiene los efectos compensatorios suficientes.

E. VISTA. Derivado de que en el presente juicio se ha acreditado violencia política de género y que en los juicios JDCL/32/2018 y JDCL/48/2018,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

emitidos por este Tribunal, así como los asuntos ST-JDCL-362/2018, los cuales se invocan como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, en los que también se acreditó violencia política de género: **SE DA VISTA a la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; así como a la Contraloría de la Legislatura de la Entidad, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan conforme a derecho.**

Es así que, en fecha ocho de noviembre, la ciudadana **Yuritzí Jhosselin López Oropeza** presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual denunció el incumplimiento de la referida sentencia, en el que en esencia señaló:

"Esbozado lo anterior, es importante señalar que el Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, incumplen con la sentencia que ha sido citada en párrafos precedentes, ya que no me pagan de manera completa y oportuna las dietas materia del presente asunto, además no se me ha otorgado la disculpa pública ordenada y esta sea publicada en los estrados y en el diario de circulación nacional."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Presidente de este Tribunal en fecha doce de noviembre, el siguiente veinte de noviembre, José Luis Juárez Guerrero, Tesorero Municipal dio contestación al requerimiento citado en el que indicó:

"I. El pago de las dietas que corresponden quincenalmente a la susodicha accionante están pagadas conforme a lo presupuestado para el ejercicio fiscal de esta anualidad, porque es menester precisar que el órgano de gobierno de este municipio en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en consonancia con la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal vigente en esta entidad federativa aprobó el Presupuesto de Egresos referido en su quincuagésima quinta sesión de cabildo celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y en fecha quince de febrero de este año, ya que en esta data lo que ocurrió fue realizar las adecuaciones presupuestales necesarias y acordes a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para tal ejercicio fiscal, prevención jurídica establecida en el tercer párrafo de la fracción III del ordinal 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; consecuentemente, los pagos que ha recibido la síndica municipal actora en este asunto son el monto especificado en el Presupuesto de Egresos en comentario.

II. Respecto del cumplimiento del punto "B" del intitulado "EFECTOS" de la citada sentencia, el suscribiente está supeditado a que el H. Ayuntamiento de esta localidad convoque y celebre la respectiva sesión de cabildo en que, atinente a lo que la propia resolución configura, se procederá en consecuencia, toda vez que quien suscribe carece de elementos jurídicos normativos para ese cometido, dado que, en la especie, disponen la fracción I del artículo 115 constitucional y los arábigos 27, 28 y 31, fracción XLVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México."

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia que se denuncia incumplida, se ordenó:

1. El pago de la primera quincena de abril, primera quincena de mayo, primera y segunda quincenas de junio, así como de la primera y segunda quincena de julio todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.
2. Al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, se les ordenó que en sesión de cabildo, ofrecieran una disculpa pública a la Síndica, hoy actora; y que se hiciera del conocimiento de los habitantes del municipio de Jaltenco, a través de los estrados del Ayuntamiento citado y mediante su publicación en un diario de circulación municipal, en un plazo de máximo de cinco días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, se ordenó a las autoridades responsables informar el cumplimiento dentro de los tres días siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, Yuritzí Jhosselin López Oropeza, sostiene que no se ha cumplido con la sentencia de veinte de septiembre, emitida en el juicio ciudadano local JDCL/398/2018 y su acumulado.

Ahora bien, en términos de los recibos de nómina que en copia certificada obran de la foja 20 a 59 del expediente JDCL/459/2018-INC-I, aportados por el Tesorero Municipal en respuesta al requerimiento realizado en fecha doce de noviembre, se desprenden que:

Quincena	Fecha de pago	Fojas
1ª quincena de abril	4 de septiembre de 2018	32-33
1ª quincena de mayo	14 de septiembre de 2018	36-37
1ª quincena de junio	15 de agosto de 2018	40-41
2ª quincena de junio	29 de septiembre de 2018	42-43

1 quincena de julio	6 de octubre de 2018	44-45
2ª quincena de julio	6 de octubre de 2018	44-45

Documentos que tienen el carácter de públicos, al ser certificados por una autoridad competente para ello, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 95 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y de los que se desprende que, contrario a lo sostenido por la actora incidentista, ya le fueron pagadas las quincenas a que fueron condenadas las autoridades responsables.

En cuanto al hecho de que el pago es inferior, este Tribunal considera el argumento como inoperante, debido a que, la sentencia de fecha veinte de septiembre, solamente se analizó la omisión del pago de las dietas correspondientes a las primeras quincenas de abril y mayo, así como las primeras y segundas de junio y julio; sin que se hiciera pronunciamiento a la cantidad que debía pagarse. Por tal razón, dicha circunstancia no puede ser analizada en una sentencia interlocutoria como la que se emite, pues ésta no tiene los alcances para pronunciarse acerca de los montos que debe recibir al no haber sido materia del principal.

Ahora bien, por lo que respecta a la disculpa pública, este Tribunal considera que le asiste la razón a la justiciable, debido a que, en términos de lo referido por el Tesorero Municipal de Jaltenco, al contestar el requerimiento realizado por el Presidente de este Tribunal, se desprende que la misma no se ha llevado a cabo, al referir que "[...] está supeditado a que el H. Ayuntamiento de esta localidad convoque y celebre la respectiva sesión de cabildo".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Presidente Municipal responsable no dio contestación al requerimiento realizado por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

acuerdo de fecha doce de noviembre, no obstante que le fue notificado el siguiente trece del mismo mes; por lo tanto, no existe evidencia que se haya dado cumplimiento a la disculpa pública decretada en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

En consecuencia, para este Tribunal, se tiene por incumplida la sentencia por lo que hace a este tema, puesto que correspondía a las autoridades responsables, la carga probatoria para acreditar dicha circunstancia.

No pasa desapercibido que la actora sostiene que la disculpa pública no se ha difundido en un diario de circulación nacional, argumento que se considera infundado, puesto que, como se ha evidenciado, lo ordenado en la sentencia de mérito instruyó a las responsables realizar la difusión de la disculpa pública en diario de circulación municipal; por lo tanto, las autoridades responsables no están obligadas a su difusión nacional como lo sostiene la actora incidentista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO: EFECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Los efectos de la presente sentencia son:

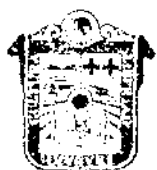
1. Se declara cumplida la sentencia de fecha veinte de septiembre del año en curso, exclusivamente por lo que hace al pago de las dietas correspondientes a las primeras quincenas de abril y mayo; así como las quincenas correspondientes a las primeras y segundas quincenas de junio y julio a la actora **Yuritz Jhosselin López Oropeza**.
2. Toda vez que no se ha llevado la disculpa pública ordenada en la sentencia de fecha veinte de septiembre del año en curso, se declara incumplida esta parte de la sentencia; por lo que, **SE ORDENA** al Presidente Municipal de Jaltenco, que **dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia**, convoque a los miembros del Ayuntamiento, para el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

efecto de que las autoridades responsables —Presidente y Tesorero municipal— le ofrezcan una disculpa pública a la actora Yuritzí Jhosselin López Oropeza y la difundan en los estrados del ayuntamiento y en un diario de circulación municipal.

3. Se **AMONESTA** al Presidente Municipal de Jaltenco, **Armando Ramírez Ramírez**, debido a que no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal en fecha doce de noviembre del año en curso, ello en términos del artículo 456 fracción II del Código Electoral del Estado de México.
4. Se **APERCIBE** al Presidente Municipal de Jaltenco **Armando Ramírez Ramírez** que, de no dar cumplimiento a la presente interlocutoria dentro del plazo concedido, le será aplicada una multa de cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADA** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia en el expediente **JDCL/398/2018 y su acumulado**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Presidente Municipal Constitucional de Jaltenco, Estado de México, dé cumplimiento a la presente interlocutoria en los términos señalados en el cuerpo de ésta.

NOTIFÍQUESE la presente resolución de manera personal a la actora del principal en el domicilio señalado en autos; por oficio, a las responsables, acompañando copia certificada de la presente

resolución; fíjese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal; publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal y, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO